

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la apoderada de la parte solicitante allegó memorial subsanando requisitos el 7 de febrero de 2023. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de febrero de 2023.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 001345 00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión proferido el 7 de febrero de 2023, y notificado por estados No. 021 del 8 de febrero de 2023, entre ellos se le requirió para que i) allegará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., donde se informará de forma completa y clara los datos de los bienes respecto a la identificación, ubicación, área actualizados y linderos, y como los obtuvo, los inmuebles de propiedad del causante y que serán objeto de partición y que porcentaje tiene sobre los inmuebles relacionado, igualmente, deberá adecuar los linderos de dichos bienes en el sistema métrico decimal y ii) el avalúo dado a los bienes objeto de la partición, sin embargo, del memorial allegado pretendiendo subsanar los requisitos, no se advierte que haya sido subsanados.

Si bien indica en el memorial de subsanación, que una vez tenga estos documentos los aportará al Despacho y que también solicitó se oficiara a la oficina de catastro para que diera información de los avalúos de los osarios y el lote, se le pone de presente a la parte demandante lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 83, numeral 4° del artículo 84 y los numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, estos hacen referencia a los documentos que deben ser presentados con la demanda y que omitir su presentación es causal de inadmisión y dado que en el presente caso, también se le pone de presente que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del estatuto procesal, previo a solicitar al Despacho que oficie a una entidad sea pública o privada,

para que le brinde la información solicitada, deberá allegar constancia de radicación de derecho de petición ante la entidad correspondiente con la certificación y deberá aportar prueba que la respuesta dada por la misma fue negativa o que vencido el termino esta no ha sido suministrada, situación que en el caso de marras no se evidencia.

Así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de demanda de SUCESIÓN promovida por GLADYS TAMAYO TAPIAS donde es causante el señor LUIS TAMAYO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030** hoy **22 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2227d0077f16d2c1a546fb8da86513ce65f4f36dba50ffb24f153d631845da**

Documento generado en 21/02/2023 01:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**